En la ciudad de Trelew, a los 8 días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., I. N. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 611 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

I. La Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por I. N. A. en contra de P. A. S.A. condenándola a abonar al actor en el término de diez días la suma de $23.424.323,98 con intereses y capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para tomar esta decisión, la jueza destacó que, dado que las pericias médicas estaban suficientemente fundadas en la ciencia médica, se ajustaría a sus conclusiones científicas. No obstante, observó que la perito médica, Dra. S. M., cometió un error al calcular los factores de ponderación, ya que sumó directamente un 3% por el factor edad, en lugar de sumar los porcentajes de los tres factores y luego aplicarlos sobre la incapacidad física del 23,1%. En consecuencia, afirmó, al haberse determinado una incapacidad física del 23,1% y una incapacidad psiquiátrica del 15%, el porcentaje total de incapacidad ascendió al 38,1%. Sobre este porcentaje dijo que aplicaría los factores de ponderación: Dificultad para tareas habituales (15%); Amerita recalificación (10%) y Edad (3%). El subtotal de ponderación resultó en un 28% de 23,1%, lo que dio como resultado 6,468%. Así, la jueza determinó una incapacidad definitiva el 44,568% de la total obrera.

A continuación, calculó el IBM según el criterio establecido por esta Sala en la causa “A.” (SDL 48/2024), estimándolo en la suma de $317.843,59, para luego proceder al cálculo de la indemnización por Incapacidad Laboral Definitiva.

II. El actor mediante ID 1682548 apeló la sentencia definitiva y, concedido el recurso, lo fundó también mediante ID 1694528, que fue contestado por la aseguradora mediante ID 1705838. A su vez, P. A. S.A. recurrió la sentencia definitiva mediante ID 1688072 pero su recurso fue declarado desierto por no haber expresado agravios.

III. El actor se agravia de la incapacidad determinada en la sentencia por la forma de sumar los factores de ponderación. Además, cuestiona el cálculo del IBM.

III. a) Factores de ponderación.

En su primer agravio, el actor cuestiona la aplicación del factor de ponderación “edad”, argumentando que debió aplicarse de manera lineal, tal como lo hizo la perito y según lo establecido por esta Sala en la sentencia SDL 46/2024. Solicita que se readecue el grado de incapacidad, tomando en cuenta la correcta sumatoria de los factores de ponderación realizados en la pericia médica, aplicados sobre 38,1%, lo que arroja un porcentaje final de incapacidad del 50,66%.

Adelanto que, en mi opinión, asiste parcialmente razón al recurrente en su planteo.

En relación al agravio referido al factor “edad” y su pretensión de que se aplique de manera directa o lineal, basta para darle respuesta con señalar que el cálculo realizado por la magistrada está respaldado por lo dispuesto en el Decreto 659/96, que regula el procedimiento para su determinación. En efecto, el Anexo I, bajo el título “factores de ponderación”, establece que “una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades, el porcentaje fijado se incrementará en el porcentaje que surja de la aplicación de los factores de ponderación” (apartado 2). La norma también especifica que “una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales”.

Por esta razón, propongo al Acuerdo el rechazo de la primera parte del agravio.

No obstante lo expuesto anteriormente, tal como señala el recurrente al efectuar sus cálculos, la magistrada aplicó los factores de ponderación únicamente sobre el 23,1% determinado como incapacidad física, omitiendo aplicarlos sobre el 15% correspondiente a la incapacidad psiquiátrica. Entiendo que se trata de un simple error material, ya que la magistrada indicó textualmente: “habiéndose determinado un porcentaje de incapacidad física del 23,1% y un 15% de incapacidad psiquiátrica, la incapacidad arriba al 38,1%. Sobre la misma, aplico los factores de ponderación”. Sin embargo, al realizar el cálculo, los factores de ponderación fueron aplicados solamente sobre el 23,1% de incapacidad física. Por ello, propongo al acuerdo modificar lo decidido en la instancia anterior, aplicando los factores de ponderación sobre el 38,1%.

De este modo, el porcentaje de incapacidad que deberá considerarse para el cálculo de la indemnización será 48,77% (38,1% + 10,67% -que es el resultante de aplicar el 28% correspondiente a los factores de ponderación sobre el 38,1% de incapacidad-).

III. b) Cálculo del IBM.

El actor se agravia porque la jueza, para determinar el IBM, consideró los ingresos de los doce meses anteriores al accidente, sin tener en cuenta que no contaba con esa antigüedad en la empresa. Entiende que la decisión se aparta de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) que distingue entre los trabajadores que cuentan

con doce meses de antigüedad y aquellos que no los reúnen. Dice que esta interpretación perjudica al trabajador y contradice los precedentes de la propia jueza de primera instancia y de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Afirma que, conforme al principio de jerarquía normativa, la Ley de Riesgos del Trabajo prevalece sobre cualquier resolución administrativa, y que la interpretación del artículo 12 de dicha ley ya ha sido realizada por la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin que la Resolución 45/22 de la SRT pueda modificar dicho criterio. En este sentido, cita jurisprudencia de la Sala B de esta Cámara, en la que se concluyó que, cuando un trabajador no cuenta con doce meses de antigüedad, el IBM debe calcularse únicamente sobre los ingresos percibidos durante el tiempo de prestación de servicios en la relación laboral que originó el siniestro. Además, argumenta que la Resolución 45/22 de la SRT vulnera el principio "in dubio pro operario" y el carácter progresivo del derecho laboral, al establecer una metodología de cálculo menos favorable para el trabajador.

En subsidio, y para el caso de que no se haga lugar a su pretensión principal, solicita que se tenga en cuenta la cantidad de días efectivamente trabajados en cada período, de modo que el cálculo refleje los ingresos reales del trabajador según el tiempo efectivamente laborado.

Para abordar este agravio, es importante señalar que la jueza de primera instancia, invocando la SDL N° 48/2024 de esta Sala, calculó el IBM basándose en el informe de AFIP, que refleja las remuneraciones percibidas por el actor de todas las empresas en las que trabajó durante el año anterior al siniestro. Dichos ingresos, actualizados por RIPTE, fueron divididos por el período trabajado (12 meses), lo que resultó en un IBM de $317.843,59.

Considero que la sentenciante calculó correctamente el IBM del trabajador, teniendo en cuenta la modalidad de su trabajo (marinero eventual), que implica altas y bajas sucesivas con diferentes empleadores. Como se señaló en el precedente citado por la magistrada, y también en la SDL 47/2023, en estos casos especiales, ante la falta de normativa específica, se recurría a la Circular SRT 2/98 como pauta interpretativa del art. 12 de la LRT. Sin embargo, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo derogó esta circular mediante la Resolución N° 45/2022, que establece que el cálculo del Ingreso Base debe considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, y no un periodo aislado.

La Resolución N° 45/2022 proporciona una nueva pauta interpretativa del artículo 12 de la LRT para casos especiales como el presente, en los que el actor trabajó para varios empleadores con remuneraciones variables y una prestación discontinua de tareas. Dada esta situación especial, es necesario un tratamiento particular, y aunque las resoluciones de la SRT no son vinculantes, resultan útiles para interpretar la norma aplicable.

Por lo tanto, el IBM fue correctamente determinado en la sentencia, ya que se consideraron todos los ingresos del año anterior al accidente. Esta modalidad, contrariamente a lo sostenido por el actor en su agravio, está en línea con el artículo 12 de la LRT, que establece que debe considerarse el promedio mensual de todos los salarios devengados.

En cuanto a los precedentes invocados por el recurrente, cabe destacar que en aquellos se adoptó un criterio interpretativo en el marco de la Circular 2/1998 de la SRT, aclarando que la norma aplicable era el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo y que la mencionada circular servía como pauta de interpretación. No obstante, como mencioné al comienzo de este agravio, con posterioridad al dictado de esas sentencias, la SRT dictó la Resolución 45/2022, mediante la cual se derogó la Circular 2/1998. En virtud de lo dispuesto en esa resolución, y tomándola como pauta interpretativa del artículo 12 de la LRT (pues, aunque no vinculantes, las resoluciones de la SRT son útiles para interpretar la norma), las dos Salas de esta Cámara de Apelaciones modificaron el criterio anterior, tal como se refleja en lo plasmado en los precedentes recientes, como la SDL 14/2025, SDL 48/2024, SDL 61/2023 de esta Sala, y SDL 49/2024 de la Sala B, entre otros.

Por todo lo expuesto, ninguno de los mecanismos empleados por el recurrente se ajusta a la doctrina actual de esta Cámara de Apelaciones.

Por las razones mencionadas, propongo también rechazar este agravio y confirmar el IBM determinado en la sentencia.

IV. Fórmula indemnizatoria:

Como consecuencia de lo resuelto al tratar el primer agravio, corresponde modificar el cálculo de la indemnización adeudada al trabajador accidentado.

Para ello efectuaré el cálculo de la fórmula indemnizatoria prevista en el art. 14 de la LRT que arroja el siguiente resultado: 53 x $317.843,59 x 48,77% x 2,6 (65/25): $21.360.697,54 + $4.272.139,51 (20% art. 3 de la ley 26.773): $25.632.837,05.

V. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de elevar el monto total de condena a la suma de $25.632.837,05, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

Respecto a las costas y honorarios de primera instancia considero que no corresponde su modificación, dado que no se modifica la condición de vencida de la demandada y al expresarse los honorarios en porcentuales se ajustan automáticamente a la nueva base.

En cuanto a las costas generadas en esta instancia, dado el modo en que se resolvió el recurso interpuesto por la actora, propongo que sean impuestas en el orden causado (art. 69 segundo párrafo y art. 72 del CPCC).

Finalmente, considerando la calidad y los resultados de los trabajos profesionales realizados en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., apoderado y patrocinante respectivamente de la demandada, se regulen, en conjunto, en el 2,94% del monto del proceso. Respecto de las tareas del Dr. B. A. R., apoderado del actor, en virtud de la forma en que se imponen las costas y la existencia de pacto de cuota litis suscripto con su representado, no corresponde regular honorarios (arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. La colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios deducidos por el actor, a la cual me remito en honor a la brevedad.

Iré de directo al asunto, en el mismo orden propuesto por la Dra. Spoturno.

II. a. Factores de ponderación.

El actor se agravia de la manera en que la jueza aplicó los factores de ponderación, más concretamente el factor "edad", argumentando que este último debió aplicarse linealmente, tal como lo hizo la perito médica y de conformidad a lo resuelto por esta alzada en SDL 46/2024.

Solicita, en consecuencia, la readecuación del porcentaje de incapacidad, sumando los factores de ponderación (5,75% por dificultad para las tareas habituales; 3,81% por recalificación y 3% por edad, total: 12,56%), y sumando dicho porcentaje sobre un 38,1% de incapacidad, lo que arroja un resultado final de 50,66% T.O, en vez del 44,568% otorgado en la sentencia.

Expresa que la modificación del grado de incapacidad no solo modifica el monto indemnizatorio, sino que también activa el pago de la indemnización de pago único que establece la LRT.

A fin de dar respuesta al agravio cabe hacer algunas precisiones.

En primer lugar, con relación a la forma de aplicar el los factores de ponderación, encuentro que la sentenciante actuó correctamente al sumar entre sí los respectivos porcentajes (15% por dificultad para la realización de las tareas habituales + 10% por recalificación, más 3% por edad), obteniendo un valor único del 28%. Luego aplicó dicho porcentaje sobre el 23,1% de de incapacidad física determinado y obtuvo un 6,468%, el que sumó al porcentaje de incapacidad del 38,1%, arribando así a un total de 44,568% de incapacidad.

Así lo establece expresamente el Dec. 659/96, Anexo I, apartado 2 y lo sostuve en mi voto en la SDL 1/2025, en el cual dejé en claro que la pretendida sumatoria directa o lineal del 3% por factor edad al porcentaje de incapacidad no tiene asidero legal.

Ahora bien, como correctamente lo advirtió la Magistrada que me precedió en el voto, la jueza aplicó los factores de ponderación únicamente sobre el porcentaje de incapacidad física (23,1 %) omitiendo hacerlo sobre el porcentaje de incapacidad psiquiátrica (15%). La apelante lo puso de manifiesto a través de sus cálculos, en los cuales aplicó los factores de ponderación sobre ambas incapacidades, lo que habilita la revisión del tópico en esta instancia.

Además, tal como señaló mi colega, parece tratarse de un mero error material y no de juzgamiento, ya que en el respectivo considerando la jueza señaló que aplicaría los factores de ponderación sobre la sumatoria de ambas incapacidades (38,1%), no obstante lo cual, al efectuar el cálculo, los aplicó únicamente sobre el porcentaje de incapacidad física (23,1%).

Por todo ello, acuerdo en modificar el porcentaje total de incapacidad a un 48,77% (38,1% +10,67% por factores de ponderación).

II. b. Cálculo del IBM.

El actor sostiene que es erróneo computar los ingresos de los doce (12) meses anteriores al infortunio, toda vez que no contaba con tal antigüedad en la empresa. Afirma que, de ese modo, la jueza se apartó de los términos del art. 12 LRT y que no es justificativo válido para ello aplicar la Resolución 45/22 SRT.

Dice que la ley está por encima de toda circular y/o resolución que se pudiera dictar y que en, en definitiva, lo que se debe analizar es qué interpretación corresponde dar al art. 12 LRT. Agrega que la mentada Res. 45/22 SRT atenta contra el sistema “in dubio pro operario” y “progresivo” del derecho laboral, al derogar una circular que era más beneficiosa para el trabajador.

En forma subsidiaria, requiere que se computen los días trabajados en cada período por cuanto, de esa manera, se verán reflejados en el cálculo los ingresos reales según el tiempo efectivamente trabajado.

Coincido con mi colega en que el cálculo del IBM efectuado en la sentencia es correcto y debe confirmarse ya que se ajusta estrictamente a lo dispuesto en el art. 12 LRT (texto s/ ley 27.348) y a la Res. SRT Nro. 45/22, la cual especialmente interpreta su aplicación al caso especial de los trabajadores discontinuos o eventuales, que se vinculan de manera habitual para el mismo o distintos empleadores, a través de contrataciones independientes, tal como sucede aquí.

Es cierto que existen antecedentes anteriores de ambas Salas de este Tribunal, en los cuales se consideró el criterio de determinación del IBM en base a la antigüedad e ingresos del último contrato laboral en el marco del cual ocurrió el siniestro (Sala A SDL Nro. 4, 5 y 15 del año 2022 y Sala B SDL Nro. 13/2021 y SDL 57/21), pero, tal como lo sostuve siempre en mis votos en los precedentes de esta Sala, dicho criterio se consideró el más

adecuado por ser la solución expresamente sustentada entonces por la autoridad de aplicación administrativa –la Superintendencia de Riesgos del Trabajo- en el punto 1. b) 2) de la circular Nro. 2/1998 y que había sido recogida también por la jurisprudencia. Es decir, la mencionada circular fue aplicada como pauta interpretativa ante la falta de previsión específica en el art. 12 LRT.

Ahora bien, la situación actual es distinta, dado que dicha Circular fue derogada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo mediante Resolución N° 45 de fecha 5/8/2022, por las distorsiones que generaba su aplicación.

A tal fin, en sus fundamentos, puso de resalto que la Circular 2/1998 *"resultó de suma utilidad como herramienta referencial para resolver en forma armoniosa la mayoría de los casos especiales que se fueron planteando, pero que no obstante, en algunos casos relativos a trabajadores discontinuos o eventuales, la aplicación de la citada norma generó distorsiones, pues al tomarse sólo el último contrato para hacer el cálculo, se arribó a sumas de Ingreso Base, desproporcionadamente elevadas respecto al promedio de ingresos que había percibido el trabajador con anterioridad a la contingencia".*

En función de ello, estableció en sus considerandos que *"en sintonía con el art. 12 citado (LRT), se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia".*

Es así que, siguiendo la misma línea de pensamiento, ante la falta de previsión expresa en la ley para estos supuestos especiales y la necesidad de interpretar la norma, la pauta más adecuada es seguir la efectuada por la autoridad de aplicación en la materia, y que actualmente se halla plasmada en la Res. SRT 45/2022, en la cual se advirtió la distorsión y resultado irrazonable que se generaba por la aplicación del criterio de la anterior Circular (Conf. mi voto en SDL de esta Sala, nro. 47/2023, 61/2023 y nro. 14/2025, entre otras).

Esta es la interpretación que mejor se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo que en su art. 12 expresamente dispone que a los fines del cálculo del valor del ingreso base deberá considerarse "el promedio mensual de todos los salarios devengados de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante", a lo que debe añadirse que la LRT no establece una distinción o excepción alguna para supuestos especiales.

De tal modo, no me quedan dudas que corresponde efectuar el cálculo del IBM, a los fines de otorgar la prestación por ILPP prevista en el art. 14 de la LRT, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos devengados por el trabajador durante el año anterior al siniestro por parte de distintos empleadores ("todos los contratos", como dice la Res. SRT 45/2022).

En definitiva, coincido con la Dra. Spoturno en que la sentencia recurrida computó debidamente los períodos y remuneraciones informadas por la AFIP, y son correctos los cálculos efectuados para arribar a un IBM de $317.843,59, el cual obtuvo a partir del total de salarios percibidos y actualizados por RIPTE ($3.814.123,11) dividido por los 9 meses en los cuales A. percibió efectivamente remuneración.

Por las razones expuestas, acompaño la propuesta de rechazar el agravio deducido por el actor.

III. Conclusión:

Por lo dicho, concuerdo con la colega preopinante en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, a fin de modificar la incapacidad total del actor determinándola en el 48,77%.

En consecuencia, aplicando la fórmula del art. 14, inc. 2 “a”, de la Ley 24.557, se obtiene la suma total indemnizatoria de $25.632.837,05 (317.843,59 x 53 x 48,77% x 2.6+ 4.272.139,51), importe que incluye la indemnización adicional de pago único (art. 3 Ley 26.773), sobre la cual deberán adicionarse los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

No corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, en tanto no se modifica la condición de vencedor, ni vencido, ni tampoco los honorarios establecidos respecto a los profesionales intervinientes, en tanto se ajustarán automáticamente al nuevo monto del proceso que se liquide.

Respecto a las costas de esta instancia, y en atención al modo en que se resuelve el recurso del actor, concuerdo con la Dra. Spoturno en cuanto postula imponerlas por su orden (arts. 69, segundo párrafo y 72 del CPCC).

Finalmente, respecto a los honorarios profesionales por las labores en la alzada, considero justa y razonable la regulación propuesta por la Magistrada antes sufragante, por resultar acorde a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 4 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada determinando el monto total de condena en la suma de $25.632.837,05, con más los intereses y capitalización dispuesta en la instancia anterior, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

B) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,94% del monto del proceso. Sin regular honorarios

al Dr. B. A. R., en razón de la forma en que se imponen las costas y la existencia de pacto de cuota litis suscripto con su representado. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada determinando el monto total de condena en la suma de $25.632.837,05, con más los intereses y capitalización dispuesta en la instancia anterior, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

B) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,94% del monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. B. A. R., en razón de la forma en que se imponen las costas y la existencia de pacto de cuota litis suscripto con su representado. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 19 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA